



**IPN/CNMC/043/17 PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL COLEGIO
OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS
FORESTALES POR LA DE COLEGIO OFICIAL
DE INGENIEROS FORESTALES Y DEL MEDIO
NATURAL**

21 de diciembre de 2017

Índice

I.	ANTECEDENTES Y CONTENIDO	3
II.	VALORACIÓN	5
III.1	Consideraciones previas sobre profesiones reguladas, nuevas titulaciones y denominaciones de Colegios profesionales	6
III.2.	Observaciones al cambio de denominación del Colegio	8
III.3	Otras observaciones derivadas de la Directiva de Servicios y la normativa interna de transposición	11
III.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	12

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME (IPN/CNMC/43/17) RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES POR LA DE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS FORESTALES Y DEL MEDIO NATURAL

SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

SECRETARIO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017

Vista la solicitud de informe remitida por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente el 21 de noviembre de 2017, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente Informe relativo al “Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales por la de Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural”.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO

El colectivo de ingenieros técnicos forestales cuenta con más de un siglo de antigüedad. Primero llamados “ayudantes de montes”, después “peritos de montes”, hasta la denominación de “Ingeniería Técnica Forestal”, introducida

hace más de 40 años¹ con tres especialidades: explotaciones forestales, industrias de los productos forestales e industria papelera.

La **ingeniería técnica forestal** (ITF en lo sucesivo) presenta, según la información que se proporciona a la Comisión Europea, las siguientes **atribuciones**: i) *asesoramiento, diseño, dirección, elaboración de proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural, de industrias e instalaciones forestales de primera y sucesivas transformaciones, y de energías renovables;* ii) *actuación contra procesos de degradación que afecten a los sistemas y recursos naturales (contaminación, plagas y enfermedades, incendios, etc.) para la protección del medio forestal, la restauración hidrológico forestal y la conservación de la biodiversidad; de gestión de especies y espacios naturales protegidos; de gestión sostenible de bosques (ordenación de montes);* iii) *producción de planta forestal y biotecnología; de edificaciones y construcción de infraestructuras forestales;* u iv) *de creación de áreas verdes en medios urbanos y periurbanos, y de espacios de ocio en el medio natural*².

El **Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales** (COITF en lo sucesivo) se creó en 1965³ bajo el nombre de Colegio de Peritos de Montes. Tiene la consideración de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Los Estatutos actualmente vigentes, informados en su tramitación por la extinta CNC⁴, se aprobaron por [Real Decreto 127/2013](#), de 22 de febrero.

El objeto del PRD objeto de Informe es modificar, en su artículo único, la denominación del COITF que pasa a denominarse “Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural”. El cambio de denominación de un colegio profesional exige su aprobación por Real Decreto, conforme al art. 4.2 de la [Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales](#) (LCP). El art. 4.5 de la LCP prohíbe, por su parte, otorgar a un Colegio una “*denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio*”.

El fundamento para el cambio de nombre que se alega en la MAIN y el preámbulo es doble:

- De una parte, se argumenta que las únicas titulaciones que habilitan para el ejercicio de la profesión de ITF, son las de Graduado en “Ingeniería

¹ Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

² Base de datos de profesiones reguladas.

³ Decreto 27/1965, de 8 de abril por el que se crea el Colegio de Peritos de Montes.

⁴ [IPN 79/12](#) PRD por el que se aprueban los Estatutos del Colegio.

Forestal y del Medio Natural” y la de Graduado en “Ingeniería Forestal”, conforme a la Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los *los títulos universitarios oficiales* que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal⁵. El cambio de denominación responde a no generar “*ninguna confusión en los destinatarios con las titulaciones de Grado*” que cumplan con lo marcado por la Orden CIN citada.

- De otra, a los cambios y principios introducidos por la Directiva de servicios y la normativa interna de transposición (Ley 17/2009 “paraguas” y Ley 25/2009 “ómnibus”).

II. VALORACIÓN

La **denominación⁶ de un colegio profesional** es una cuestión relevante para la competencia efectiva en el mercado de prestación de servicios, dadas sus potenciales implicaciones, de facto o de iure, sobre reservas de actividad. Especialmente cuando el Colegio profesional en cuestión exige la colegiación obligatoria para el acceso a la profesión⁷.

El PRD viene motivado por un doble fundamento: adaptación a la regulación de los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión y a la Directiva de servicios y normas internas de transposición. Tal motivación, en opinión de esta Comisión, es **insuficiente** para el cambio de denominación tal como está argumentada e implica posibles efectos potencialmente restrictivos en la competencia.

En consecuencia, además de unas consideraciones generales, se formulan dos grupos de observaciones y recomendaciones de mejora regulatoria al proyecto en función de las dos razones alegadas por el Colegio: la adaptación a la Orden CIN/324/2009 y la supuesta aplicación de la Directiva de Servicios y las normas internas de transposición.

Con carácter previo, para una mejor comprensión de la incidencia en la competencia del PRD, se realiza, partiendo de la doctrina de la CNMC y las

⁵ Obsérvese, aunque más adelante se profundizará en ello, que la Orden CIN en cuestión no determina ningún título oficial en cuestión, sino que, como su propio nombre indica trata de establecer los *requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales*.

⁶ La denominación de los Colegios no es una cuestión pacífica sino sujeta a litigiosidad. Por poner un ejemplo, la reciente STS de 8 de noviembre de 2017 anula el cambio de denominación que pretendía el COGITI (ingenieros técnicos industriales), por no ajustarse a las previsiones y límites del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (RCL 1974, 346).

⁷ Art. 40.1 RD 127/2013: « Para ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, además de poseer el título correspondiente, será requisito indispensable estar inscrito como colegiado de número en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales cuando así lo establezca una ley estatal, o formar parte de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales, según lo dispuesto en artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero ».

autoridades de competencia previas, una reflexión sobre la regulación de titulaciones profesionales, servicios y colegios profesionales para enmarcar el potencial restrictivo de las denominaciones de titulaciones, profesiones y colegios profesionales.

III.1 Consideraciones previas sobre profesiones reguladas, nuevas titulaciones y denominaciones de Colegios profesionales

El sector de colegios y servicios profesionales ha sido objeto de atención por la **Comisión** de manera profusa. Tanto en la vertiente sancionadora, en la de promoción de la competencia y regulación económica eficiente⁸ y en materia de garantía de unidad de mercado. La urgencia de una reforma regulatoria omnicomprendensiva del sector y la cautela regulatoria hasta entonces se han recomendado con insistencia⁹, a cuyas conclusiones y análisis nos remitimos.

Un aspecto especialmente problemático ha sido la regulación de profesiones, titulaciones y actividades atribuidas en exclusiva. En concreto, identificar profesiones reguladas a partir de un título académico específico, excluyendo otros profesionales válidamente capacitados. Al establecer reservas de actividad por titulación se impide, generalmente sin fundamentación suficiente, que pueda existir competencia y se restringe el acceso a otros titulados válidamente capacitados¹⁰. Si además se exige la colegiación obligatoria para el acceso a la profesión, se agravan los efectos económicos nocivos de las reservas de actividad, analizados con profundidad por esta autoridad en informes previos¹¹.

Tras la implantación del proceso de Bolonia y el Espacio Europeo de Educación Superior, ya no existe un “catálogo” de títulos universitarios, sino que se promueve que las Universidades tengan autonomía y flexibilidad en la configuración de títulos de diferentes denominaciones y contenidos. La extinta CNC ya alertó de que, sin la revisión previa de las reservas de actividad existentes, se podrían producir dos efectos perversos: i) las Universidades podrían retraerse a la hora de proponer nuevas titulaciones, por considerar que

⁸ Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#). Destaca también el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales y los múltiples informes sobre proyectos de Estatutos](#).

⁹ Por citar el más reciente, [IPN/CNMC/022/16 PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS, INGENIEROS TÉCNICOS Y PERITOS DE TELECOMUNICACIÓN](#)

¹⁰ Como ya denunció la CNC, entre otros, en [su Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales 2008](#).

¹¹ Por ejemplo el IPN Estatuto de los Economistas 2016.

éstas pudieran tener mayores problemas en el mercado laboral; ii) las nuevas titulaciones buscaran su propia reserva de actividad y se fueran constituyendo así múltiples mercados acotados cada vez más reducidos.

La posible proliferación de nuevos títulos flexibles y más adaptados a la actualidad se vio limitada en el caso de las profesiones reguladas¹². Se previó que el gobierno estableciese las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios. Se mantuvieron las reservas de actividad vigentes, el catálogo y denominación de profesiones reguladas (coincidentes con los antiguos títulos académicos).

Además del efecto nocivo en la economía y la competencia, esa opción regulatoria multiplicó la litigiosidad entre los colectivos que impugnaron sistemáticamente los sucesivos Acuerdos del Consejo de Ministros y Órdenes Ministeriales en aplicación, que establecían las profesiones reguladas y los requisitos mínimos de cada titulación. Especialmente en el **ámbito de la ingeniería**, donde ya no existe la separación entre ingenieros técnicos y superiores, la compartimentación por actividades es especialmente acusada, y el marco normativo especialmente restrictivo.

Así lo ha advertido la doctrina¹³ o el propio legislador, que se mostraba partidario de eliminar la regulación de atribuciones en exclusiva a colectivos y adaptar la regulación a la realidad de la ingeniería del siglo XXI¹⁴. La jurisprudencia se ha mostrado partidaria del criterio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad¹⁵ atribuida a alguna profesión. Así se ha manifestado el Tribunal Supremo, precisamente, en relación con la Ingeniería Técnica Forestal en

¹² Art.12.9 Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, Acuerdos del Consejo de Ministros de 2008 y Órdenes CIN 2009 aprobados en aplicación de aquellos.

¹³ Según Zurimendi, Espinosa y Ciarreta (2015), basándose en datos de la OCDE, España cuenta con un nivel alto de restricciones de acceso a la profesión. Se sitúa en el grupo de países más restrictivos junto a Portugal, Grecia, Canadá y Austria.

¹⁴ La MAIN del non nato APL de Colegios y Servicios Profesionales de 2013, es inequívoca en la crítica a la regulación del sector. «... *no puede estar regulado por normas del siglo XIX y primera mitad del XX, cuando las circunstancias económicas y tecnológicas eran muy diferentes de las actuales. [...] El marco normativo fijado entonces, y hasta ahora en vigor, regula de manera pormenorizada las actividades que en exclusiva podían realizar cada una de las ramas de ingeniería.*

¹⁵ [...] *“que la competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin que exista un monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, quedando abierta la entrada a todo título facultativo que ampara un nivel de conocimientos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe un poseedor” [STS 30 de abril de 2008, precisamente sobre los ingenieros técnicos forestales, citando las SSTS 12-9-2002 ; STS 11-06-2001]. O”la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad” [STS 22 de abril de 2009]*

conflictos con atribuciones de Ingenieros Superiores y otras especialidades como Biólogos o Veterinarios.

Los efectos nocivos de esta regulación no solo inciden en la competencia, empleo, productividad y salud de la economía nacional, sino en la empleabilidad de los profesionales españoles (especialmente los ingenieros) cuando se desplazan a otros países de la UE¹⁶.

III.2. Observaciones al cambio de denominación del Colegio

Dos son las razones alegadas por el Colegio para justificar el cambio: la adaptación a la Orden CIN/324/2009 y el ajuste a la Directiva de Servicios y las normas internas de transposición.

Por lo que se refiere al primer motivo, el PRD asume que las titulaciones *Graduado en “Ingeniería Forestal y del Medio Natural”* y las de *Graduado en “Ingeniería Forestal”* son las únicas que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, basándose en la Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, *por la que establecen los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.*

El razonamiento anterior no puede compartirse. En primer lugar, porque la Orden CIN/324/2009 no establece concretos *títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal*, sino ***requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.***

El matiz es importante porque la Orden CIN en cuestión establece las condiciones y requisitos mínimos a las que deberán adecuarse los planes de estudio. Lo cual guarda coherencia con la filosofía del proceso de Bolonia, que es eliminar un catálogo oficial de titulaciones y otorgar autonomía a las universidades en la configuración de títulos.

La Orden CIN se dicta en aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2008 referido a las condiciones de los planes de estudios de las diferentes ingenierías técnicas¹⁷. Y es claro al afirmar que *“este Acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas”*.

¹⁶ El sistema europeo de reconocimiento de cualificaciones sólo se les permite ejercer aquellas actividades para las que están habilitados de acuerdo con la normativa española, con lo cual se ven extraordinariamente limitados al tener las atribuciones tan segmentadas.

¹⁷ *Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico.*

La Jurisprudencia ha confirmado lo anterior¹⁸, añadiendo además que **“no hay ninguna norma que permita imponer la uniformidad de denominaciones de los títulos [...], con independencia de la regulación de los requisitos para el acceso a una profesión regulada, referidos más bien a los planes y contenidos de los estudios, cuestión ajena a la que ahora se trata (artículos 12.9 y 15.4 del RD 1393/2007)”** o que **las denominaciones de los títulos “no tienen que coincidir con las profesiones** para las que habiliten salvo en los supuestos en que puedan inducir a confusión con aquéllas”.

En esa misma sentencia¹⁹ se rechaza que la titulación Ingeniería del Medio Natural, una de las diversas impugnadas por el COITF, induzca a confusión alguna, sino que *“es perfectamente legítima, responde al contenido de los estudios y no induce a confusión alguna, sino que se desenvuelve en el ámbito de la libertad reconocida a las Universidades para establecer estudios de grado. Según se ha destacado, la función del Gobierno no incluye más que la toma de razón del título y la inscripción en el registro, sin que exista razón alguna para denegar el acuerdo”*.

Es decir, los Graduados en Ingeniería Forestal y en Ingeniería Forestal y del Medio Natural no son los únicos habilitados para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico forestal. La argumentación anterior es relevante ya que no solo se asume la reserva de titulación anterior, sino que tal reserva se agrava al establecerse una denominación del Colegio completamente coincidente con esos titulados. Más aun, como ya se ha señalado, teniendo en cuenta que el COITIF reivindica la exigencia de colegiación para el ejercicio de la actividad.

En definitiva, el cambio de denominación del Colegio, a falta de mayor y mejor fundamentación, **es potencialmente restrictivo de la competencia** ya que:

- Refuerza el mantenimiento del *statu quo*: la profesión de ingeniero técnico forestal, con sus reservas de actividad invocadas intactas, es sustituida en cuanto a su denominación por la de “Ingeniero Forestal y del Medio Natural”.
- Las supuestas virtudes del nuevo marco universitario quedan desvirtuadas: los incentivos a crear títulos con otra denominación se reducen, o lo que es peor, se crean incentivos adicionales a que estos nuevos títulos puedan buscar sus reservas de actividad.
- Se impide la posible apertura a diferentes profesionales de la ingeniería, incluso de la misma especialidad o con conocimientos transversales, válidamente capacitados.
- En última instancia, existen riesgos de la exclusión de hecho o de derecho, a otros titulados válidamente capacitados para el acceso a la actividad.

¹⁸ SAN de 25 mayo 2011 y STS de 26 de enero y 23 de febrero de 2011.

¹⁹ STS 7 de mayo de 2013.

Por todo ello, se recomienda replantear el cambio de denominación desde los parámetros anteriores, reforzando la argumentación que lo fundamenta. En caso de que se prosiga con la propuesta de cambio, los Estatutos no deberían explicitar la titulación requerida para el acceso al colegio sino **recoger de forma amplia la admisión de cualquier titulado que demuestre las competencias exigidas**²⁰ y la garantía de no discriminación.

Por lo que se refiere al segundo motivo, el supuesto ajuste a la Directiva de servicios y la normativa interna de transposición, no se acierta a comprender la racionalidad de dicho argumento. Si algo caracteriza precisamente a dicha normativa es su carácter liberalizador en el acceso y ejercicio de las profesiones, en base a las libertades de establecimiento y prestación de servicios.

La propia existencia de un mercado verdaderamente interior se pondría en entredicho si las barreras regulatorias existentes a nivel nacional trajeran causa de la Directiva de servicios y sus normas de transposición.

La UE se viene pronunciando en esta misma línea. La [Recomendación del Consejo al Programa Nacional de Reformas del Reino de España de 11 de Julio de 2017](#) alerta del nivel restrictivo de la regulación (en especial de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria) y apunta a la todavía pendiente aprobación del proyecto de ley de colegios profesionales que garantizaría la unidad de mercado en el acceso y ejercicio de los servicios profesionales. De forma paralela, la [Comisión Europea ha aprobado en Enero de 2017 un paquete de medidas en el sector servicios](#)²¹ para profundizar en el mercado interior de servicios de la UE con una serie de medidas legislativas y no legislativas.

En definitiva, no parece que este segundo motivo sea un fundamento correcto para justificar el cambio de denominación, por lo que debería ser objeto de replanteamiento. Es más, una correcta adecuación a dichas normas debería llevar, en opinión de esta Comisión, a tener en cuenta el conjunto de observaciones que se reiteran, dado que se contenían en anteriores pronunciamientos, en el siguiente apartado.

²⁰ De acuerdo con la doctrina de la CNMC en la materia. Véase, por ejemplo, IPN/CNMC/021/16 Estatutos COGITI.

²¹ [Paquete de medidas en el sector servicios](#) presentado el 17 de enero de 2017. En palabras de la propia Comisión Europea: “[...]. La UE no regula ni desregula las profesiones, prerrogativa que conservan los Estados miembros, pero, con arreglo al Derecho de la UE, estos deben determinar si son necesarios y equilibrados los nuevos requisitos profesionales nacionales. Para garantizar un enfoque coherente y constante, la Comisión propone racionalizar y aclarar cómo deben realizar los Estados miembros una prueba de proporcionalidad completa y transparente antes de adoptar o modificar normas nacionales sobre servicios profesionales [...]”

III.3 Otras observaciones derivadas de la Directiva de Servicios y la normativa interna de transposición

Los Estatutos Generales del CCOITF fueron informados por la extinta CNC en 2012 y se formularon una serie de recomendaciones de mejora regulatoria. Muchas de ellas fueron incorporadas en la versión finalmente aprobada, pero perviven las que eran especialmente restrictivas de la competencia, por lo que se considera oportuno reiterar su reforma:

- **Colegiación obligatoria (art 40.1).** Se recuerda que, en opinión de esta Comisión, solo puede establecerse por ley estatal. Aunque los Estatutos finalmente aprobados mejoraron la redacción del artículo sobre la obligación de colegiación, el Decreto de 927/1965 por el que se crea el Colegio de Peritos de Montes sigue manteniendo la obligación de colegiación. Por los potenciales efectos restrictivos de la competencia de la colegiación obligatoria y al estar únicamente prevista en una norma pre constitucional, **se recomienda que el PRD** derogue expresamente el Decreto 927/1965.
- **Titulaciones profesionales de los miembros (art. 2 y 39).** El Estatuto aprobado en 2013 mejoró la redacción recibida en fase de borrador. No obstante, se debería redactar de forma amplia la admisión de cualquier titulado que demuestre las competencias exigidas²² y la garantía de no discriminación.
- **Actividad pericial (art. 4.6).** Se recuerda que la forma de elaboración de listas para el acceso a la actividad judicial no es inocua para la competencia. La CNMC, a la vista de los precedentes sancionadores y actuaciones en función consultiva, viene recomendando diversas pautas²³.

²² De acuerdo con la doctrina de la CNMC en la materia. Véase, por ejemplo, el reciente IPN/CNMC/021/16 Estatutos COGITI.

²³ Por ejemplo, como se recapitula en el IPN 21/16 Estatutos COGITI.

- *La normativa procesal no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional.*
- *Las listas de peritos judiciales deben ser abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se fundamentase como necesaria, proporcionada y no discriminatoria.*
- *La forma en la que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia, sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados, como ponen de manifiesto diferentes resoluciones de expedientes sancionadores.*
- *Se han detectado restricciones de la competencia derivadas de la exigencia de ciertos requisitos o prestaciones para poder formar parte de las listas de peritos, además de la exigencia de colegiación, tales como la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas,*

- **Función de redactar pliegos “orientativos” de condiciones técnicas y económicas (art. 4.2).** Como alertó la extinta CNC, y aunque en la versión aprobada finalmente se incluyera el término “orientativos”, supone un **atentado directo e inmediato a la libre determinación, por parte de los profesionales, del contenido y el precio de sus servicios.**
- **Control de calidad (art. 47.3).** Se mantienen funciones de control de calidad si bien con carácter voluntario. Se insiste en suprimir toda facultad de control de la calidad una función que no debe ser ejercida por el colegio profesional o cualquiera de sus órganos.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de colegios y servicios profesionales es acreedor de una urgente reforma omnicompreensiva, que incluya también la revisión de las reservas de actividad, la denominación de profesiones reguladas y los requisitos de títulos que habilitan para su ejercicio.

La denominación por la que se opte en un título académico y en un Colegio Profesional, especialmente si son profesiones reguladas, y más aún si reivindican colegiación obligatoria, puede tener efectos restrictivos en la competencia.

La profesión de Ingeniería Técnica Forestal no puede ejercerse únicamente por los Ingenieros Forestales y del Medio Natural. Afirmar lo anterior equivale a atribuir a una titulación en exclusiva el ejercicio de esta profesión.

El cambio de denominación del Colegio no está fundamentado suficientemente. Si se persiste con la idea del cambio de denominación, debería señalarse expresamente la idea de que pueden existir otros técnicos capacitados para el ejercicio de la actividad, independientemente de la denominación de la titulación. Alegar la Directiva de servicios como razón justificativa no parece razonable dado que la misma va en sentido contrario.

Por último, la adaptación del PRD a la Directiva de servicios y a la normativa interna de transposición es insuficiente en la medida en que perviven

la exigencia de visados colegiales para formar parte del listado de peritos judiciales o la exigencia de experiencia o cursos de formación adicionales.

Se recomienda la eliminación de toda exigencia de colegiación para la inclusión en las listas de peritos. Se recomienda asimismo que las listas sean expresamente abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que ésta se fundamente y sea necesaria, proporcionada y no discriminatoria. Se advierte, en particular, que no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales- pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, podrían contar con la debida capacitación."

restricciones a la competencia ya advertidas por esta autoridad. En particular, las previsiones sobre colegiación obligatoria, titulados que pueden acceder al colegio, función del colegio de redactar pliegos orientativos de condiciones técnicas y económicas y las previsiones sobre el control de calidad.

